



Recurso nº 179/2019

Resolución nº 309/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 29 de marzo de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. M. A. M. M., en representación de AGESMICAR, S.L., contra la resolución de adjudicación del expediente tramitado por Mutua Montañesa, Mutua Colaboradora de la Seguridad Social nº 7, para la contratación del *“Servicio de transporte de viajeros por carretera para traslado de mutualistas y personal interno de Mutua Montañesa en la Comunidad Autónoma de Cantabria”* (Exp. 2018-002-014), este Tribunal, en sesión del día de adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Se ha tramitado por Mutua Montañesa, Mutua Colaboradora de la Seguridad Social nº 7 (en adelante, Mutua Montañesa), el expediente de contratación del *“Servicio de transporte de viajeros por carretera para traslado de mutualistas y personal interno de Mutua Montañesa en la Comunidad Autónoma de Cantabria”* (Exp. 2018-002-014), por un valor estimado de 103.992,90 €.

Segundo. En el marco del citado expediente de contratación, con fecha 25 de junio de 2018 el órgano de contratación de Mutua Montañesa dictó resolución de adjudicación del mencionado contrato a la empresa ARMONICAR, S.L. (en adelante, ARMONICAR), que fue comunicada a la otra empresa licitadora, AGESMICAR, S.L. (en adelante, AGESMICAR) en la misma fecha.

Como consecuencia de la reclamación presentada por AGESMICAR el 6 de septiembre de 2018, Mutua Montañesa dictó resolución parcialmente estimatoria con fecha 3 de octubre de 2018 acordando retrotraer las actuaciones para realizar una nueva notificación a esa empresa de la resolución de adjudicación, con inclusión de la información sobre la posibilidad de



interposición de recurso especial en materia de contratación, que se había omitido en la comunicación de 25 de junio de 2018.

En consecuencia, con fecha 28 de enero de 2019 el órgano de contratación de Mutua Montañesa notificó nuevamente a AGESMICAR la resolución de adjudicación del contrato a la empresa ARMONICAR, esta vez con inclusión de información sobre la posibilidad de interposición de recurso especial en materia de contratación.

Tercero. Con fecha 12 de febrero de 2019, D. M. A. M. M., en representación de AGESMICAR, interpuso recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación comunicada el 28 de enero de 2019.

Cuarto. Se ha remitido a este Tribunal por parte de Mutua Montañesa el correspondiente expediente de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), así como el preceptivo informe previsto en el mismo precepto legal.

Quinto. Se ha dado traslado del recurso a la otra empresa interesada, ARMONICAR, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para la formulación de alegaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 56.3 de la LCSP.

Se han presentado alegaciones por parte de ARMONICAR, exponiendo los motivos por los que considera procedente la desestimación del recurso.

Sexto. Por la Secretaria General del Tribunal, actuando por delegación del mismo, ha resuelto en fecha 25 de febrero de 2019 mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC) es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso especial en materia de



contratación, en el que se recurre la resolución de adjudicación de un expediente de contratación tramitado por un poder adjudicador, como es Mutua Montañesa, en su condición de Mutua colaboradora con la Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en los artículos 44.1 y 45.1, en relación con el artículo 3.3.c), de la LCSP.

Segundo. La actuación impugnada es susceptible de recurso especial en materia de contratación, por estar incluida en el apartado c) del artículo 44.2 de la LCSP, al recurrirse el acuerdo de adjudicación de un expediente de contratación referido a uno de los contratos enumerados en el artículo 44.1.a) de la LCSP, como es el de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros.

Tercero. La recurrente AGESMICAR, participante en el expediente de contratación como empresa licitadora, ostenta legitimación para la interposición del recurso, por aplicación del artículo 48 de la LCSP.

Cuarto. El escrito de interposición del recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del acuerdo de adjudicación, con arreglo a lo establecido en el art. 50.1 de la LCSP; observándose en el escrito de interposición las exigencias previstas en el art. 51.1 de la LCSP.

Quinto. En el primer motivo articulado en su recurso, AGESMICAR mantiene que en la resolución de adjudicación objeto de impugnación no consta la información necesaria para conocer las razones por las que la empresa ARMONICAR ha sido seleccionada como adjudicataria, indicando solamente las puntuaciones asignadas a ambas empresas sin justificación alguna, ni se recoge el plazo dentro del cual se procederá a la formalización del contrato, todo lo cual infringe el apartado 16.8 del PCAP y le genera indefensión al no permitirle fundar debidamente su recurso.

El apartado 16.8 del PCAP de esta licitación establece lo siguiente:

“16.8. La adjudicación del contrato se notificará a los licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante de Mutua Montañesa. Adicionalmente y de conformidad a lo establecido en los artículos 151 de la LCSP, se anunciará la adjudicación del contrato tanto



en el Diario Oficial de la Unión Europea (SIMAP) como en la Plataforma de Contratación del Estado.

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita tanto al licitador excluido como al licitador cuya proposición no hubiese sido seleccionada como la económicamente más ventajosa interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación por adolecer la misma de algún vicio de nulidad o anulabilidad. Y, en particular, expresará los siguientes extremos:

16.8.1. Respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.

16.8.2. El nombre del adjudicatario, las características y ventajas de su proposición determinantes de que haya sido seleccionada su oferta con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.

16.8.3. El plazo en el que se procederá a la formalización del contrato.

La notificación de la adjudicación se hará por cualquiera de los medios que permiten dejar constancia de su recepción por el destinatario. En particular, podrá efectuarse por correo electrónico a la dirección que los licitadores o candidatos hubiesen designado al presentar sus proposiciones”.

Este apartado del PCAP reproduce parcialmente el artículo 151 de la LCSP, con arreglo al cual:

“1. La resolución de adjudicación deberá ser motivada y se notificará a los candidatos y licitadores, debiendo ser publicada en el perfil de contratante en el plazo de 15 días.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo 155, la notificación y la publicidad a que se refiere el apartado anterior deberán contener la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, y entre ella en todo caso deberá figurar la siguiente:



a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.

b) Con respecto a los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, los motivos por los que no se haya admitido su oferta, incluidos, en los casos contemplados en el artículo 126, apartados 7 y 8, los motivos de la decisión de no equivalencia o de la decisión de que las obras, los suministros o los servicios no se ajustan a los requisitos de rendimiento o a las exigencias funcionales; y un desglose de las valoraciones asignadas a los distintos licitadores, incluyendo al adjudicatario.

c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia respecto de las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas; y, en su caso, el desarrollo de las negociaciones o el diálogo con los licitadores.

En la notificación se indicará el plazo en que debe procederse a la formalización del contrato conforme al apartado 3 del artículo 153 de la presente Ley.

3. La notificación se realizará por medios electrónicos de conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimoquinta".

En el caso objeto del presente recurso, la notificación de la adjudicación del contrato realizada a AGESMICAR el 28 de enero de 2018 tiene el siguiente contenido:

"Contrato TRANSPORTE NO SANITARIO PARA LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA. Nº de expediente 2018-002-014. Tramite Comunicación NO Adjudicación.

AGESMICAR, S.L.

En relación al procedimiento de contratación citado anteriormente, y en cumplimiento de lo acordado el 3 de octubre de 2018 respecto a la necesidad de retroacción del procedimiento de referencia, les informamos que ha sido adjudicado a ARMONICAR, S.L. tras obtener las proposiciones admitidas las siguientes puntuaciones, después de aplicar los criterios de



adjudicación establecidos en el Pliego de Cláusulas Particulares (no resultando de aplicación los criterios de preferencia establecidos en la cláusula 16.3 de los Pliegos de Cláusulas Particulares para el supuesto de empate de puntuación):

Nº/EMPRESARIO/PUNTUACIÓN TOTAL ASIGNADA SOBRE 2B VALORACION
OBJETIVA/PUNTUACIÓN DE LA OFERTA ECONÓMICA/PUNTUACIÓN TOTAL

1 AGESMICAR, S.L. 27,97 51,88 79,85

2 ARMONICAR, S.L. 25 59,12 84,12

Contra esta resolución de adjudicación podrá interponerse con carácter potestativo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 de la Ley 9/2017, de 8 de septiembre, de Contratos del Sector Público, "Recurso especial en materia de contratación", en el plazo de 15 días hábiles, computados a partir del día siguiente a la recepción de esta comunicación, mediante escrito dirigido ante el Tribunal Central de Recursos contractuales, competente en relación con las adjudicaciones realizadas por las Mutuas, ante el propio Órgano de Contratación de Mutua Montañesa, o en cualquiera de los lugares establecidos en el art. 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Igualmente, en nombre de Mutua Montañesa, les agradecemos su participación y les animamos a participar en los futuros procedimientos de contratación.

Ruego acusen recibí de esta comunicación. Un atento saludo,"

Como puede comprobarse, la notificación únicamente recoge las puntuaciones atribuidas a cada una de las dos empresas licitadoras respecto de los criterios de adjudicación enumerados en el apartado 7 del Anexo I del PCAP, todos ellos evaluables mediante la aplicación de fórmulas. Estos criterios eran dos: el económico (al que se atribuyen hasta 60 puntos) y el técnico-objetivo (integrado a su vez por cuatro subcriterios, al que se atribuyen hasta 40 puntos: número de vehículos puestos a disposición, hasta 10 puntos; número de vehículos adaptados para minusválidos puestos a disposición, hasta 5 puntos; antigüedad media de todos y cada uno de los vehículos puestos a disposición, hasta 15 puntos; y



adscripción de vehículos adicionales con distintivo ambiental “0 emisiones” o “ECO”, hasta 10 puntos).

No se detallan en la notificación, como debería haberse hecho de conformidad con lo establecido en el apartado 16.8 del PCAP y en el artículo 151 de la LCSP, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada su oferta con preferencia a la de la empresa recurrente. No obstante, debe tenerse en cuenta que la inclusión de esa información en la notificación tiene por objeto permitir al licitador cuya proposición no hubiese sido seleccionada como la económicamente más ventajosa la eventual interposición de un recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, evitando que se ocasione a aquél una situación de indefensión. Y en este caso, esta situación de indefensión no se ha producido, ya que, tal y como expone el órgano de contratación en su informe, el 25 de junio de 2018, tras recibir la primera notificación de la adjudicación, la empresa AGESMICAR solicitó que se le diera vista del expediente de contratación, lo que fue debidamente cumplimentado el 1 de agosto de 2018, como está documentado en el expediente, lo que le permitió conocer, examinar los documentos incorporados a aquél en los que consta la forma en que se aplicaron a las proposiciones de ambas empresas las fórmulas previstas en el PCAP para valorar los criterios establecidos en el apartado 7 de su Anexo I.

En consecuencia, aun cuando en la notificación de la adjudicación realizada el 28 de enero de 2019 no se recogiera esa información, lo cierto es que de esa omisión no se derivó indefensión alguna para la empresa recurrente, que con anterioridad a ese momento (tras la primera notificación realizada el 25 de junio de 2018) había tenido acceso al expediente y, por tanto, a esa información, que obraba en el mismo, y por tanto había podido conocer la forma concreta en que se habían calculado, de acuerdo con las fórmulas establecidas en el PCAP, las puntuaciones atribuidas a cada una de las dos empresas licitadoras.

Resulta aplicable al caso la reiterada doctrina de este TACRC, plasmada en la reciente Resolución nº 157/2019, de 22 de febrero de 2019 (Recurso nº 49/2019-C.A. Región de Murcia 8/2019):



“Respecto de la motivación de los acuerdos de adjudicación este Tribunal tiene establecido que cuando la motivación se realiza en función de informes técnicos y así se hace constar en este caso en la propuesta de la Mesa. Tal defecto solo puede llevar a la nulidad de las valoraciones cuando generen indefensión en los recurrentes, es decir bien cuando tales informes no existan o sean claramente insuficientes para fundamentar una valoración.

Así, en la Resolución 74/2018, de 2 de marzo, recogiendo nuestra doctrina reiterada, dijimos que:

«En el presente supuesto, es cierto que el Acuerdo de Adjudicación se limita a expresar el resultado numérico de la valoración de las ofertas presentadas por los licitadores, y, desde esta perspectiva, su motivación sería insuficiente. Ahora bien, el citado Acuerdo se fundamenta en los informes de valoración de las ofertas a los que ha tenido acceso la recurrente.

A este respecto, este Tribunal, en su Resolución 79/2016 señaló: "... ya hemos entendido en repetidas ocasiones que cuando el licitador ha tenido acceso al expediente de contratación y, en particular, a los documentos en que obran las razones de la valoración, no es posible presumir la inexistencia de dicho conocimiento ni por tanto estimar que se ha producido indefensión".

Por su parte, la Resolución 70/2015 indica que "es doctrina también reiterada de este Tribunal que la insuficiencia de motivación de una resolución puede quedar subsanada por cualquier informe que conste en el expediente y al que tenga acceso el recurrente ya que lo principal de la exigencia de la motivación en los acuerdos de exclusión y adjudicación señalados en el artículo 151.4 TRLCSP es que los licitadores puedan ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva e impugnar con conocimiento de causa una resolución en materia contractual que les perjudica, sin que en ningún caso por desconocimiento de los motivos que justifican aquella, pueda provocársele indefensión"».

Pues bien, en el presente caso si bien es cierto que el acuerdo de adjudicación se limita a indicar la puntuación obtenida por cada licitador sin realizar mayor desglose dicho desglose figura con todo detalle tanto en la propuesta de adjudicación elevada por la mesa como por los informes en que ésta se basa, documentos todos ellos que no solo constan en el



expediente del presente recurso, sino que, además, fueron publicados en la Plataforma de contratación”.

Por otra parte, y en lo relativo a la omisión en la notificación a AGESMICAR del plazo para la formalización del contrato, al que se hace referencia asimismo en el apartado 16.8 del PCAP y en el artículo 151 de la LCSP, debe recordarse que esta información es relevante para el adjudicatario del contrato, que es quien deberá proceder a esa formalización, y no para los demás participantes en la licitación. En modo alguno se deriva de su omisión en la notificación a AGESMICAR la indefensión denunciada por la empresa recurrente, que ha podido ejercer su derecho al recurso especial en materia de contratación con total independencia del transcurso del plazo de formalización, y además, con efecto suspensivo del procedimiento al impugnarse el acuerdo de adjudicación, ex art. 53 de la LCSP, efecto suspensivo que en este caso ha sido mantenido expresamente por este Tribunal.

En suma, por todo lo expuesto, procede la desestimación del primero de los motivos articulados en el recurso, al no haberse producido la indefensión alegada por la recurrente, que ha dispuesto de la información necesaria para posibilitar la interposición de un recurso debidamente fundado contra el acuerdo de adjudicación, al obrar en el expediente la forma en que la Administración aplicó las fórmulas de valoración de los criterios económico y técnico-objetivo y haber podido conocerla a través del acceso a aquél que a su solicitud le fue facilitado con fecha 1 de agosto de 2018, por más que esta información no se recogiera expresamente en la notificación que se le remitió el 28 de enero de 2019.

Sexto. En el segundo motivo del recurso, AGESMICAR denuncia el incumplimiento por parte de Mutua Montañesa de la obligación de publicar la adjudicación, al mismo tiempo de su notificación a los licitadores, en su Perfil de Contratante, en el D.O.U.E. y en la Plataforma de Contratación del Estado, lo que implica la infracción de lo establecido en el apartado 16.8 del PCAP, cuyo primer inciso prevé, como antes se expuso, que *“la adjudicación del contrato se notificará a los licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante de Mutua Montañesa. Adicionalmente y de conformidad a lo establecido en los artículos 151 de la LCSP, se anunciará la adjudicación del contrato tanto en el Diario Oficial de la Unión Europea (SIMAP) como en la Plataforma de Contratación del Estado...”*, infracción de la que la empresa recurrente infiere la nulidad de la adjudicación.

Este segundo motivo tampoco puede ser acogido. En primer lugar, es preciso poner de manifiesto que, contra lo alegado por el recurrente, en el expediente se encuentra acreditada la publicación de la resolución de adjudicación en el Perfil de Contratante de Mutua Montañesa, que se difunde a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, en dos ocasiones: una primera el 25 de junio de 2018 (en la que no constaba la posibilidad de interposición de recurso especial en materia de contratación) y una segunda el 28 de enero de 2019 (en la que esa posibilidad se ha recogido de forma explícita, subsanando la omisión producida en la primera).

Por otro lado, al no tratarse en este caso de un contrato de servicios sometido a regulación armonizada (por no superar el umbral de 221.000 € aplicable en el caso de las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, ex art. 22.1.b) de la LCSP), no era legalmente preceptiva la publicidad de su licitación, adjudicación y formalización en el D.O.U.E., pese a la equívoca redacción del apartado 16.8 del PCAP, derivada sin duda de tratarse de un Pliego utilizado en diversas licitaciones, no todas ellas sometidas a regulación armonizada y, por ende, a la publicidad a través del D.O.U.E. (como ocurre con la que es objeto de este recurso).

Por tanto, en modo alguno puede considerarse concurrente este segundo motivo de nulidad de la adjudicación aducido por la empresa recurrente, procediendo su desestimación.

Séptimo. Finalmente, AGESMICAR aduce que las ofertas de las dos empresas licitadoras incurrieron en presunción de ser anormalmente bajas, pero que la empresa recurrente fue la única que aportó un informe detallado justificativo de su oferta, lo que no hizo la empresa ARMONICAR, incumpliendo el artículo 149.4 de la LCSP, a pesar de lo cual el contrato le fue adjudicado.

Contra lo argumentado por el recurrente, obra en el expediente la justificación de la baja de su oferta remitida por ARMONICAR con fecha 27 de abril de 2018 a requerimiento de la Administración, en la que hace constar que *“nos ratificamos en los precios presentados en nuestra proposición, pudiendo realizar los traslados demandados en el precio ofertado. En la actualidad venimos realizando este tipo de servicio desde hace un largo tiempo a precio similar. Para ello ponemos a disposición de la correcta ejecución del contrato nuestras 10*



licencias VTC en Cantabria, con vehículos berlinas o minivan de 7 u 8 Pasajeros con conductor estas nos permitirán realizar todos los traslados demandados”.

A la vista de esta justificación, la entidad contratante realizó la evaluación prevista en el artículo 149.6 de la LCSP y consideró explicado satisfactoriamente el bajo nivel del precio propuesto y la posibilidad de cumplimiento de la oferta, con base en los argumentos que se exponen en el informe remitido a este Tribunal:

“ARMONICAR, S.L. aportó la justificación de la viabilidad de su oferta indicando el 27 de abril de 2018 que ya venían prestando dichos servicios a esta Entidad a los precios ofertados (documento 11.3 del expediente de contratación). Es falso que la adjudicataria ARMONICAR S.L. no realizase su contestación y explicación. Lo que sucede es que, a la vista del expediente, el representante de AGESMICAR S.L. vio que, pese a que ellos contestaron con un informe más detallado y elaborado, ARMONICAR S.L. fue mucho más sucinto y escueto. La calidad o el argumento frente a la bajada temeraria no depende del número de hojas de la justificación, sino de los razonamientos. La contestación de ARMONICAR S.L. fue, resumido a groso modo, que han sido proveedores de Mutua Montañesa en el pasado y que los precios ofertados son los que han venido aplicando, sin que eso haya implicado ningún riesgo o detrimento en el servicio para la Mutua. Es un argumento simple pero contundente e incontestable para Mutua Montañesa”.

A este respecto, es preciso recordar la doctrina de este Tribunal sobre la justificación de las ofertas anormalmente bajas, reflejada en la Resolución de 23 de febrero de 2018 (Recurso nº 9/2018):

“Expuesto lo anterior, procede traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con la justificación de las ofertas anormales o desproporcionadas. Así, en la Resolución 488/2015 declaramos que “En materia de la actuación de los órganos de contratación en presencia de ofertas anormales o desproporcionadas, así calificadas por exigencia de las previsiones establecidas en los Pliegos del Contrato, también es profusa la doctrina de este Tribunal de Contratación y, así y por todas, podemos citar la resolución 371/2015, en la que citábamos otras, señalando, al respecto, que, en la Resolución nº 683/2014, de 17 de septiembre, con cita de la Resolución 142/2013, de 10 de abril, señalábamos que “la decisión, sobre la



justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados, corresponde al Órgano de Contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante. Como hemos reiterado en numerosas resoluciones, la finalidad de la Legislación de Contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo.

En caso de exclusión de una oferta incursa en presunción de temeridad, es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión. Por el contrario, en caso de conformidad, no se exige que el acuerdo de adjudicación explicita los motivos de aceptación.

(...)

De otra parte, en la Resolución 786/2014, señalamos que “la revisión de la apreciación del órgano de contratación, acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración y, a tal respecto, es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones, en relación con el de las propias ofertas, debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que, en buena medida, pueden ser apreciados, en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente, por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser revisados por el Tribunal.

Tal es el caso de que, en una oferta determinada, puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución del contrato en tales condiciones.”

Continúa la Resolución 786/2014 declarando que “para desvirtuar la valoración realizada por el Órgano de Contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún



argumento que permita considerar que el juicio del Órgano de Contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado, inicialmente, como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable...

Por lo tanto, es competencia de este Tribunal, analizar si la justificación del licitador, cuya oferta es considerada anormal o desproporcionada, resulta suficiente o no, en los términos a que hemos hecho referencia antes, con cita de nuestra doctrina, análisis que exige considerar el requerimiento del órgano de contratación y los aspectos que éste prevé como exigibles y la justificación remitida al respecto por el licitador”.

Aplicando la doctrina expuesta al presente caso, debe desestimarse este último motivo del recurso, no procediendo la revisión de la decisión adoptada por el órgano de contratación sobre la justificación de la viabilidad de la oferta de ARMONICAR, en la que se han valorado los elementos de dicha oferta y las circunstancias y alegaciones de la empresa licitadora, a la que no es exigible que aporte una justificación exhaustiva sino solamente que facilite a la Administración información que le permita llegar a la convicción de que se aquélla se puede cumplir, lo que ha ocurrido en este caso de acuerdo con lo expuesto en el informe remitido; sin que se requiera en casos de conformidad como el presente que el acuerdo de adjudicación explicita los motivos de la aceptación de la oferta. A ello debe añadirse que el recurrente no ha aportado argumento alguno que permita, ni siquiera indiciariamente, desvirtuar la valoración realizada por el órgano de contratación en esta materia, en el ejercicio de su discrecionalidad técnica, ni que acredite que esa valoración fue infundada o que incurrió en un error manifiesto y constatable. Todo lo cual ha de conducir a la desestimación del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M. A. M. M., en representación de AGESMICAR, S.L., contra la resolución de adjudicación del expediente tramitado por Mutua Montañesa, Mutua Colaboradora de la Seguridad Social nº 7 para la contratación del “Servicio



de transporte de viajeros por carretera para traslado de mutualistas y personal interno de Mutua Montañesa en la Comunidad Autónoma de Cantabria" (Exp. 2018-002-014), confirmando la resolución impugnada.

Segundo. Levantar la suspensión del expediente de contratación conforme a lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.